



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 42 Sec. I

Lunes 24 de noviembre de 2025

RECEIVED
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SONORA
NOV 23 PM 3:47
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO • Acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento del Patrimonio Cultural del Municipio de Hermosillo. • Acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones del acuerdo de creación del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, como Órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Municipal Directa, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y se extiende el Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Hermosillo. • **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES** • Acuerdos por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Nogales, la Unidad Municipal de Protección Civil de la Secretaría del Ayuntamiento de Nogales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Nogales, la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Nogales y la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Catastro del Municipio de Nogales.

✓ 64452
182614

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA
"MINISTRO JOSÉ MARÍA ORTIZ TIRADO"
HERMOSILLO

27/11/25

10:17am



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO VEINTE, DENTRO DEL PUNTO ONCE DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, Y, SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE HERMOSILLO, SONORA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ACUERDO QUE REFORMA EL NOMBRE DEL ACUERDO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL; LOS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN II, 4 FRACCIONES III, V, XIII, XVI, XXII, XXXVII Y XXXIX; EL CAPÍTULO IV EN SU DENOMINACIÓN Y CONTENIDO, CORRESPONDIENTE A LOS ARTÍCULOS 6, 7, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES III, VI, VII, X, XII Y XIII, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y 8; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 21 FRACCIÓN III, 28, EL CAPÍTULO VI EN SU DENOMINACIÓN, 30, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VIII, IX Y X, Y 31; ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, AL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES XIV Y XV, AL ARTÍCULO 7; DEROGA LA FRACCIÓN XXXII, DEL ARTÍCULO 4, TODOS DEL ACUERDO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA, JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ACUERDO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA, JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

[...]

Artículo 2. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones que, en su caso, le confieran o le impongan al Ayuntamiento de Hermosillo, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la *Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora*, el *Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Hermosillo, Sonora*, y las demás que sean aplicables.

Artículo 3. [...]

Fracción I. [...]

- II. El Consejo Consultivo Municipal de Protección y Bienestar Animal;
- III. El Patronato del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal;
- IV. El Centro Municipal de Protección y Bienestar Animal, como unidad técnica y operativa destinada al resguardo, atención, cuidado y manejo de animales de compañía, bajo la administración y supervisión del Instituto.

[...]

Artículo 4. [...]

De la fracción I. a la II. [...]

- III. Imponer y aplicar las multas, sanciones e infracciones correspondientes por el incumplimiento y violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y el Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Hermosillo, Sonora; así como administrar y supervisar el funcionamiento del Centro Municipal de Protección y Bienestar Animal, el cual operará como unidad técnica y operativa bajo la responsabilidad del Instituto;

Fracción IV. [...]

- V. Brindar capacitación constante sobre manejo humanitario de animales al personal de las dependencias gubernamentales que coadyuvarán en la aplicación de la *Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora* y el Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Hermosillo, Sonora;

De la fracción VI. a la XII. [...]

- XIII. Crear, integrar, equipar y operar, en coordinación con la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, la o las Unidades Especiales de Protección Animal, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de maltrato, abandono o riesgo en las calles, carreteras y tejados, así como para que, previa su habilitación para tales efectos, funjan como encargados de llevar a cabo la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento a la *Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora* y el Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Hermosillo, Sonora;

De la fracción XIV. a la XV. [...]

- XVI. Difundir, con base en las disposiciones de la *Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora*, los cuidados a los animales en materia de trato digno y respetuoso;

De la fracción XVII. a la XXII. [...]

- XXIII. Expedir a las y los propietarios de perros y gatos en Hermosillo, previo registro en el padrón de mascotas, el número de registro oficial que corresponda incluir en la placa de identificación que, en términos del Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Hermosillo, Sonora, deben portar dichos animales de compañía;

De la fracción XXIV. a la XXXI. [...]

- XXXII. Se deroga



- IX. Las demás que le confieran expresamente el presente Acuerdo de Creación, el Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Hermosillo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

Artículo 21. [...]

De la fracción I. a la II. [...]

III. Informar a la o el Director del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal y al Consejo Consultivo Municipal de Protección y Bienestar Animal, sobre la captación de los recursos del Fondo del Patronato, obtenidos por cualquier medio y garantizando que se empleen estrictamente para los beneficios y fines que establece este Acuerdo;

De la fracción IV. a la VII. [...]

[...]

Artículo 28. Con el objeto de que los recursos del Fondo del Patronato se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento estará obligada a prestar al Patronato el servicio técnico relacionado con adquisiciones y, en su caso, contratación de servicios, conforme al objeto del Instituto y previa solicitud fundada del propio Patronato.

El Consejo Consultivo Municipal de Protección y Bienestar Animal podrá emitir opiniones o recomendaciones sobre la prioridad de gasto o destino de los recursos, cuando así le sea solicitado por el Patronato o el Instituto.

[...]

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL Y EL PATRONATO

Artículo 30. El Consejo Consultivo Municipal de Protección y Bienestar Animal y el Patronato del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal funcionarán como órganos colegiados conforme a lo siguiente:

De la fracción I. a la VII. [...]

- VIII. El envío de la convocatoria y sus anexos podrá realizarse por medios electrónicos, para lo cual, la o el Secretario Técnico deberá recabar evidencia o confirmación de su recepción;
- IX. Las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos que incluyan videoconferencia, siempre y cuando así lo establezca la convocatoria respectiva, en la cual deberán proveerse las claves de acceso correspondientes, se verifique la asistencia en todo momento de los asistentes y sean grabadas y almacenadas para su posterior verificación;
- X. Las y los integrantes que asistan a las reuniones deberán firmar de conformidad las actas y minutos que prepare la o el Secretario Técnico, relativas a los acuerdos alcanzados en cada reunión.



[...]

Artículo 31. Las funciones de control, vigilancia y evaluación del Consejo Consultivo Municipal de Protección y Bienestar Animal y del Patronato del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal se ejercerán por la Contraloría Municipal y la o el Comisario Público, conforme a la normativa aplicable.

TRANSITORIO

Artículo Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ACUERDO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el municipio de Hermosillo, Sonora. Tiene por objeto establecer las bases, principios, normas y procedimientos para garantizar la protección, el bienestar, el trato digno y respetuoso de los animales, así como regular la actuación de las personas físicas o morales que residan o actúen en el municipio y que posean, manejen, utilicen, comercialicen o interactúen con animales en cualquier condición o finalidad.

Este Reglamento se expide en cumplimiento de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, y en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual dispone que los municipios deberán regular el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales, con base en los siguientes principios:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por una persona médico veterinaria;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural; y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.



En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento de Hermosillo, a través del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, establecerá, mediante este Reglamento y demás disposiciones aplicables, la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, así como las sanciones correspondientes.

Artículo 2. El presente Reglamento no es aplicable al ganado mayor o menor ni a las especies sujetas a explotación pecuaria, ganadera o cinegética, conforme a lo previsto en la legislación estatal aplicable en materia agropecuaria y de fauna silvestre.

Artículo 3. El presente Reglamento se rige por los principios rectores que orientan la actuación de las autoridades municipales y de la ciudadanía en materia de protección y bienestar animal, los cuales deberán ser observados en la planeación, aplicación e interpretación de todas las disposiciones contenidas en este ordenamiento, y que son los siguientes:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales en Hermosillo, Sonora;
- II. Las atribuciones que corresponden al Ayuntamiento de Hermosillo, a través del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal en las materias derivadas de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de su bienestar;
- IV. La implementación permanente del Programa Municipal de Equilibrio Poblacional de caninos y felinos;
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención, protección y bienestar de los animales;
- VI. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales;
- VII. Reconocer el vínculo existente entre la crueldad animal, las conductas antisociales y la violencia interpersonal para poder establecer e impulsar, programas preventivos, mecanismos y acciones correctivas para su combate; y
- VIII. La participación del Ayuntamiento de Hermosillo, el que, además, deberá implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.

Artículo 4. En los casos no previstos expresamente en el presente Reglamento, serán de aplicación supletoria, en lo que resulten compatibles con la materia y la naturaleza de los actos administrativos en protección y bienestar animal en el municipio de Hermosillo, los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora;
- II. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; y
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 5. Son objeto de protección de este Reglamento todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del municipio de Hermosillo, cualquiera que sea su condición de vida. Todos los animales tendrán el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y, en virtud de ello, las personas que residan o actúen en el municipio deberán adoptar medidas orientadas a evitar el sufrimiento y el dolor que pudiera ser causado directa o indirectamente por acción u omisión humanas.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES APLICABLES AL REGLAMENTO

Artículo 6. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración Pública Municipal:** Conjunto de dependencias, direcciones, unidades administrativas y organismos del Municipio de Hermosillo, encargadas de ejecutar las políticas, programas y acciones aprobadas por el Ayuntamiento, en el marco de sus atribuciones legales;
- II. **Adopción comunitaria:** Aquella adopción de perros y gatos donde conjuntamente participan vecinos y ciudadanos en general, para el cuidado de los animales en situación de calle o que no han sido llevados a ningún albergue u hogar. Este tipo de adopción no genera obligación alguna a los integrantes de la comunidad que los adopta. Los animales comunitarios deberán ser identificados como tal y además ser esterilizados, vacunados y desparasitados por las autoridades competentes del Municipio en que se encuentren, o en su defecto, por las autoridades Estatales competentes;
- III. **Animal de compañía:** Aquel que, por su comportamiento y características físicas, puede convivir de manera cercana con las personas sin representar riesgo para su seguridad o la de otros animales;
- IV. **Animal en situación de calle:** Perro o gato sin tutor o guardián identificado, que deambula libremente en la vía pública o espacios comunitarios;
- V. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- VI. **Bienestar animal:** Condición en la que un animal vive en armonía con su entorno y con acceso a las cinco libertades reconocidas internacionalmente: de hambre y sed; de incomodidad; de dolor, lesiones o enfermedad; de expresar su comportamiento natural; y de miedo o estrés;
- VII. **CEDES:** La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- VIII. **Centro:** El Centro Municipal de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Hermosillo, unidad técnica y operativa del Instituto, encargado del resguardo, cuidado, atención y canalización de casos relacionados con animales, bajo la administración y supervisión del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal;
- IX. **Crueldad o maltrato animal:** Actos u omisiones que provoquen sufrimiento, dolor, lesiones o afectaciones al bienestar físico o emocional de un animal;
- X. **El Instituto:** El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal;
- XI. **El Programa:** El Programa Municipal de Equilibrio Poblacional de caninos y felinos, basado en acciones sistemáticas de esterilización quirúrgica;
- XII. **Ley Estatal:** Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora;
- XIII. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- XIV. **Tutor o guardián:** Persona física o moral que tiene bajo su cuidado, adquiere o adopta voluntaria y conscientemente la responsabilidad de un animal de compañía o doméstico, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar su salud física y mental, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta ley, el tutor o guardián responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietario.



CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 7. Las acciones que realice el Ayuntamiento, a través del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, en materia de protección y bienestar animal deberán observar los siguientes principios:

- I. Los animales como seres sintientes y conscientes deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida, buscando disminuir y eliminar su maltrato, abuso y sobreexplotación injustificada;
- II. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de sus respectivos tutores, guardianes o propietarios;
- III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse, salvo en los casos en los que ponga en riesgo a otras especies o afecte los medios de subsistencia del ser humano;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar o el bienestar de un ser humano;
- VI. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación y reposo apropiados;
- VII. Ninguna persona, en ningún caso, será obligada o coaccionada a provocar daño, o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y
- VIII. Fomentar en el estado una cultura de cuidado, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 8. Toda persona física o moral que posea o maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, siempre que se formule por escrito en el que se funde y motive la causa legal de la solicitud.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 9. Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento y, en general, para la observancia, promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y el bienestar animal en el Municipio de Hermosillo:

- I. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, jerárquicamente subordinada a la Dirección General de Servicios Públicos;
- II. La Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y la Coordinación respectiva; y



- III. Las demás instancias de la administración pública municipal que, conforme a sus atribuciones, coadyuven en la materia.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 10. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal es la autoridad especializada en la materia y tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Crear, operar y administrar el Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio, el cual deberá cumplir con los principios de bienestar animal y contar con la licencia para manejo y resguardo de animales;
- II. Contar con personal capacitado y la infraestructura necesaria para brindar a los animales rescatados, resguardados o trasladados una estancia digna, segura y saludable;
- III. Designar a una persona médico veterinario con cédula profesional como responsable de la operación médica del Centro, y garantizar que el personal cuente con capacitación en bienestar animal, técnicas de captura, traslado, eutanasia, manejo del estrés y evaluaciones psicológicas anuales;
- IV. Asegurarse que, en relación con las y los empleados que trabajan en El Centro, se cumpla con lo siguiente:
 - a) Deben recibir el sistema de vacunación e inmunidad que aptique de acuerdo al riesgo que corren;
 - b) Deben ser capacitados en el manejo seguro y humanitario de animales, para evitar el maltrato animal; y
 - c) Deben contar con la asignación de ropa de trabajo adecuada para realizar sus labores: botas, traje de trabajo, guantes de seguridad, entre otras herramientas, con el propósito de evitar y contener las enfermedades infecciosas u otros riesgos a los que se exponen;
- V. Controlar y reducir la reproducción de perros y gatos mediante la implementación del Programa de Esterilización, incluyendo el método "Captura, Esteriliza y Suelta";
- VI. Ofrecer servicios veterinarios gratuitos básicos como desparasitación, curaciones, consultas, vacunación antirrábica, esterilización y tratamientos básicos;
- VII. Implementar y operar un programa de adopción responsable;
- VIII. Aplicar eutanasia únicamente cuando esté plenamente justificada, utilizando métodos humanitarios, sin emplearla como control poblacional;
- IX. Proporcionar servicios de cremación para animales de compañía;
- X. Expedir la cartilla de vacunación y control veterinario, y llevar el registro de perros potencialmente;
- XI. Proveer alimento, agua y atención médica preventiva o de urgencia a los animales resguardados;
- XII. Entregar en adopción animales sanos, desparasitados, esterilizados y vacunados contra la rabia;
- XIII. Rescatar animales en situación de maltrato, abandono o riesgo y canalizarlos a los espacios autorizados para su protección;
- XIV. Capturar perros y gatos únicamente en caso de riesgo por maltrato, lesiones o agresiones a personas;
- XV. Coadyuvar en el rescate y canalización de fauna silvestre y exótica;



- XVI. Canalizar los reportes que no sean de su competencia a las autoridades correspondientes;
- XVII. Impulsar campañas de concientización y desincentivar la compraventa de animales;
- XVIII. Crear programas educativos sobre bienestar animal, zoonosis y prevención del maltrato, en coordinación con otras instancias;
- XIX. Difundir las disposiciones y sanciones derivadas de la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- XX. Promover la adopción comunitaria de animales de compañía en situación de calle;
- XXI. Capacitar de forma continua a su personal y a quienes colaboren en la aplicación de la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- XXII. Implementar el Programa;
- XXIII. Coordinar, supervisar y evaluar técnicamente las acciones de la unidad de rescate y primeros auxilios creada en coordinación con la Unidad de Protección Civil Municipal, asegurando que se ajusten a los principios de trato digno y respetuoso, y a los protocolos establecidos en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y en este Reglamento;
- XXIV. Coordinarse con la unidad especial de protección animal adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para la atención de reportes por maltrato animal, emitiendo directrices técnicas y realizando el seguimiento de los casos que así lo ameriten, hasta su conclusión administrativa o jurídica;
- XXV. Crear y mantener actualizado el Registro de Perros Potencialmente Lesivos; El registro de un perro como potencialmente lesivo podrá realizarse con base en la cartilla de vacunación y control veterinario expedida por un médico veterinario con cédula profesional, siempre que dicha cartilla contenga los datos mínimos requeridos y esté vigente. En caso de no contar con cartilla válida, el Instituto expedirá una nueva, previo cumplimiento de los requisitos que determine la normatividad aplicable.
- XXVI. El Instituto integrará al registro de perros potencialmente lesivos la información contenida en la cartilla reconocida o expedida, así como el número de Registro Estatal de Animales de Compañía;
- XXVII. Atender reportes por agresiones animales y determinar las medidas de observación, devolución, adopción o, en su caso, eutanasia, de acuerdo con la Ley Estatal;
- XXVIII. Establecer los periodos de observación clínica necesarios para animales ingresados;
- XXIX. Atender y resolver, en primera instancia, los casos en los que se solicite valoración externa para evitar la eutanasia, en términos del procedimiento establecido por el consejo ciudadano y la Secretaría de Salud;
- XXX. Garantizar que durante el rescate, resguardo y traslado de animales, se respete su bienestar, sea realizado por personal debidamente capacitado y equipado, puestos en jaulas con piso liso adaptadas para este fin y en donde deberán tener un espacio adecuado para moverse, ser alimentados diariamente, en cantidad suficiente para su tamaño, además de contar con limpieza constante así como agua limpia y fresca en todo momento; asimismo, se deberá separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; el costo de la alimentación de los animales rescatados será cubierto por el tutor o guardián de contar con uno;
- XXXI. Remitir a las autoridades competentes los casos de maltrato y crueldad que constituyan delitos;
- XXXII. Aplicar las sanciones administrativas por infracciones a la ley y su reglamento;

- XXXIII. Resguardar a los animales retirados como resultado de investigaciones por delitos de crueldad animal;
- XXXIV. Separar y brindar atención a animales lastimados, enfermos, gestantes o lactantes;
- XXXV. Proceder a la eutanasia cuando se encuentren gravemente lastimados o con enfermedades terminales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho;
- XXXVI. Verificar denuncias por malas condiciones en sitios de crianza, compraventa o reproducción animal;
- XXXVII. Realizar visitas de inspección y, en su caso, emitir recomendaciones y sanciones a establecimientos con servicios relacionados con animales;
- XXXVIII. Coordinar campañas masivas de registro, vacunación, desparasitación y esterilización con CEDES y autoridades de salud;
- XXXIX. Celebrar convenios con sectores público, social y privado;
- XL. Supervisar, verificar y sancionar, dentro de su competencia, a criaderos, refugios, establecimientos y albergues;
- XLI. Impulsar campañas de fomento a la adopción y desincentivación de la compraventa de especies domésticas;
- XLII. Promover la participación ciudadana en la protección y bienestar animal; y
- XLIII. Crear el o los consejos consultivo ciudadano municipales para la protección y bienestar animal.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

- Artículo 11.** La Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a través de la unidad especial de protección animal adscrita a sus áreas operativas, tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Atender con inmediatez los reportes relacionados con actos de maltrato, crueldad o riesgo para los animales, mediante la operación, equipamiento y despliegue de la Unidad Especial de Protección Animal, en coordinación permanente con el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal;
 - II. Brindar apoyo operativo, logístico y preventivo para la atención de situaciones que representen riesgo o peligro inminente para personas o animales en espacios públicos, derivadas de hechos de violencia hacia animales, conflictos comunitarios o condiciones que ameriten intervención urgente;
 - III. Colaborar con el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal en las acciones de aseguramiento, traslado o canalización de animales en situación de riesgo, cuando así se requiera, **sin asumir funciones de inspección o verificación, que son competencia exclusiva del Instituto;**
 - IV. Participar en la capacitación y sensibilización del personal operativo en materia de trato digno y respetuoso hacia los animales, en coordinación con el Instituto y demás dependencias competentes; y
 - V. Las demás que le confieren este Reglamento, las disposiciones municipales aplicables y la normatividad en materia de seguridad pública.



**CAPÍTULO IV
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y
RESCATE ANIMAL**

Artículo 12. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal competentes en materia de seguridad, salud pública, medio ambiente o gestión de riesgos, para la atención de situaciones de peligro inminente o presente que afecten a animales, conforme a la normatividad aplicable.

En casos de emergencias, accidentes o contingencias derivadas de desastres naturales, fenómenos climáticos, incendios, derrames u otros eventos que pongan en riesgo la integridad o el bienestar de los animales, el Instituto podrá solicitar el apoyo operativo de las instancias correspondientes, a fin de ejecutar acciones de rescate, traslado, resguardo o atención médica veterinaria.

Los planes, operativos o acciones de rescate que se implementen deberán considerar, supeditado a la protección y salvaguarda de las personas, la atención y rescate de los animales, procurando en todo momento su trato digno y respetuoso, así como su atención médica y resguardo.

Los protocolos para la planeación, ejecución y evaluación de dichas acciones serán determinados por el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, en coordinación con las autoridades competentes, atendiendo las disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y las normas oficiales mexicanas aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y VIGILANCIA CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

Artículo 13. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal podrá celebrar convenios de colaboración con asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en el rescate, resguardo, atención médica, rehabilitación, adopción y, en su caso, aplicación de eutanasia justificada a animales de compañía, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora.

Los convenios deberán contener, como mínimo:

- a) La identificación legal y objeto de la asociación;
- b) El alcance de las actividades que se realizarán en coordinación con el Instituto;
- c) Las obligaciones respecto al uso de personal médico veterinario con cédula profesional vigente para todo procedimiento clínico o de eutanasia;
- d) El procedimiento para la entrega o canalización de animales;
- e) La vigencia, mecanismos de supervisión, modificación y rescisión del convenio; y
- f) La cláusula de sujeción al presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LA OBSERVACIÓN CIUDADANA Y VERIFICACIÓN**

Artículo 14. El Instituto podrá autorizar la presencia de hasta dos representantes de asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón Estatal, como observadoras en:

- a) Las visitas de verificación realizadas en establecimientos dedicados al manejo, atención, crianza o comercialización de animales; y
- b) Los actos de eutanasia realizados en instalaciones municipales, siempre que estén fundados en los supuestos previstos por la ley y este reglamento.

Las personas observadoras podrán estar acompañadas de un médico veterinario externo con cédula profesional, quien únicamente podrá actuar en calidad de observador.

**CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ORGANIZADA**

Artículo 15. La participación de las y los habitantes del municipio de Hermosillo en la formulación, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de protección y bienestar animal se fomentará a través de los siguientes mecanismos:

- I. **Comités CRECES:** órganos de representación vecinal mediante los cuales la ciudadanía podrá canalizar propuestas, necesidades y denuncias comunitarias relacionadas con la tenencia responsable, el maltrato y la protección de animales de compañía, así como vigilar el cumplimiento del presente reglamento en su demarcación. Estos comités podrán vincularse al Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal a través de la Dirección General de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Hermosillo y el Acuerdo de Creación del Instituto.
- II. **Consejo Consultivo Municipal de Protección y Bienestar Animal:** órgano auxiliar del Ayuntamiento en materia de consulta y evaluación de políticas públicas en bienestar animal. Su constitución, funciones y régimen interno se encuentran establecidos en el Acuerdo de Creación del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal.
- III. **Patronato del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal:** cuerpo colegiado honorífico integrado por representantes de la sociedad civil, responsable de promover la cooperación social y gestionar donativos, recursos y apoyos en numerario o especie para fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Instituto. Su integración, atribuciones y funcionamiento se regulan en el Acuerdo de Creación del Instituto.
- IV. **Participación en programas y campañas municipales:** las y los ciudadanos podrán colaborar de forma individual o colectiva en actividades de sensibilización, adopción, esterilización, vacunación, denuncia responsable y cualquier otra estrategia promovida por el Instituto.

Los mecanismos anteriores deberán garantizar los principios de inclusión, equidad de género, transparencia, rendición de cuentas y corresponsabilidad ciudadana, como ejes rectores de la gobernanza en materia de bienestar animal en el municipio.



**TÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TUTORES O GUARDIANES**

Artículo 16. Toda persona física o moral que tenga bajo su cuidado, custodia o resguardo uno o más animales dentro del municipio de Hermosillo será considerada tutor o guardián, y deberá garantizarles condiciones que aseguren su bienestar integral conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Son obligaciones generales de los tutores o guardianes:

- I. Esterilizar o castrar a su perro o gato con un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- II. Solicitar al médico veterinario tratante la emisión de la cartilla de vacunación y control de atención veterinaria y conservar actualizada dicha cartilla;
- III. Realizar el registro gratuito de los animales bajo su cuidado ante la CEDES a través del Programa de Registro de Animales de Compañía del Estado de Sonora y adjuntar el número de folio a su cartilla de vacunación;
- IV. Quien posea un perro considerado potencialmente lesivo, deberá registrarlo ante el Instituto, darle socialización temprana, entrenamiento básico con un profesional en la materia y colocar avisos de alerta de peligro en el recinto o área de confinamiento evitando que pueda agredir a personas u otros animales que transiten cerca de dicha área. El incumplimiento de estas disposiciones será sujeta de sanción administrativa y aplicación de medidas de seguridad;
- V. Dotar al animal de un espacio que le permita libertad de movimiento para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;
- VI. Otorgar protección al animal contra condiciones climáticas adversas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
- VII. Proporcionar al animal agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;
- VIII. Suministrar diariamente al animal la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su especie, raza, talla, edad y estado fisiológico;
- IX. Mantener al animal en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas;
- X. Proporcionar al animal atención médica veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;
- XI. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- XII. Al transportar en vehículos a los animales deberá hacerse de manera segura de tal forma que se salvaguarde su integridad física, la de peatones y conductores;
- XIII. Garantizar que el animal tenga suficiente convivencia y segura socialización con seres humanos y otros animales;
- XIV. Establecer las medidas necesarias para que el animal permanezca siempre dentro del domicilio y que no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
- XV. En vía pública y espacios comunitarios colocar al animal collar y correa que garanticen su seguridad y evite daños físicos o lesiones, además deberá portar placa de

identificación que contenga el número de registro estatal donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor o guardián responsable;

- XVI. Dar paseos frecuentes;
- XVII. En el caso de perros deberán siempre de llevar bozal de canasta que le permita jaderar, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando éste haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del animal que lo porte;
- XVIII. Notificar a la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES cualquier cambio en la situación del animal, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor o guardián;
- XIX. Responder penal, civil o administrativamente por los daños que el animal le cause a terceros, a otros animales y de los perjuicios que ocasione;
- XX. Derivado del incumplimiento de la fracción anterior, el tutor o guardián o tercero encargado de un animal, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley y los demás ordenamientos estatales y municipales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra;
- XXI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO II
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES**

Artículo 18. Toda persona tiene la obligación de brindar a los animales un trato digno y respetuoso en el municipio de Hermosillo, atendiendo los principios de bienestar animal establecidos en este Reglamento y en la legislación aplicable.

Artículo 19. Se consideran conductas prohibidas por contravenir el trato digno y respetuoso, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan, las siguientes:

- I. Causar dolor físico mediante golpes, mutilaciones injustificadas, quemaduras u otras formas de agresión física directa;
- II. Propinar latigazos, descargas eléctricas, fustigamientos o castigos físicos innecesarios;
- III. Provocar sufrimiento a un animal mediante negligencia, privación de agua o alimento, abandono, hacinamiento o confinamiento extremo;
- IV. Exponer a los animales a actividades que impliquen estrés, violencia, agresión o explotación incompatible con su bienestar;
- V. Matar a un animal por medios que le provoquen dolor innecesario o prolonguen su agonía, salvo en situaciones de peligro inminente o cuando no sea posible su traslado inmediato a un sitio adecuado.

Las conductas señaladas en este artículo se sancionarán administrativamente conforme a lo previsto en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan conforme al Código Penal para el Estado de Sonora. En los casos en que el Instituto tenga conocimiento de hechos que puedan constituir delitos de crueldad o maltrato animal en términos del artículo 342 del Código Penal estatal, deberá dar vista inmediata a la autoridad ministerial competente.



Artículo 20. La eutanasia solo podrá ser aplicada cuando existan causas justificadas, y deberá ser practicada por una persona médico veterinaria zootecnista con título y cédula profesional vigente, utilizando métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y priorizando en todo momento el bienestar del animal.

Artículo 21. Las personas que, dentro del municipio de Hermosillo, realicen actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal serán sancionadas conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales previstas en el Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 22. El Instituto Municipal podrá implementar, en el ámbito de su competencia, acciones de regulación ética para el control de poblaciones de animales exóticos y aves urbanas que habiten en espacios públicos, procurando su reubicación en coordinación con las autoridades competentes y bajo los principios de trato digno y respetuoso.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS, EN EXHIBICIÓN Y EN CAUTIVERIO

Artículo 23. La exhibición de animales en espacios públicos o privados dentro del municipio de Hermosillo, ya sea con fines comerciales, culturales, educativos o de entretenimiento, deberá realizarse garantizando condiciones que aseguren el bienestar físico y emocional de los animales, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la legislación estatal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Además de lo anterior, quienes exhiban animales deberán:

- I. Mantener la limpieza y ventilación adecuadas dentro del establecimiento; y
- II. Proporcionar diariamente alimentación adecuada, agua suficiente y un lecho o área acondicionada para descansar.

Artículo 24. Toda persona física o moral que opere establecimientos o eventos con animales en exhibición, espectáculo o cautiverio en el municipio de Hermosillo deberá:

- I. Contar con licencia de funcionamiento municipal vigente para el giro correspondiente, en términos del Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios del Municipio de Hermosillo y de la normalidad respectiva; y
- II. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y demás normativas aplicables, en lo relativo a condiciones de alojamiento, alimentación, manejo, enriquecimiento ambiental, bienestar físico y emocional, y supervisión médica veterinaria de los animales.

Artículo 25. Los establecimientos deberán permitir la supervisión por parte del Instituto para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. El incumplimiento podrá dar lugar a medidas administrativas, incluyendo suspensión temporal o clausura.

Artículo 26. Cuando se utilicen animales vivos en filmaciones, producciones audiovisuales, programas televisivos, anuncios comerciales o en la elaboración de cualquier material visual o auditivo con fines de lucro o promocionales dentro del municipio de Hermosillo, se deberá contar con un permiso temporal expedido por el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; en su caso, el Instituto podrá ordenar la



suspensión inmediata de las actividades y revocar el permiso correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Artículo 27. La persona tutora, guardiana o responsable de cualquier animal que, por descuido o falta de medidas de seguridad, escape de un espacio de cautiverio, espectáculo o exhibición y ocasione daños, será responsable conforme a las disposiciones legales aplicables y deberá cubrir los costos derivados de la atención médica, daños materiales y otros perjuicios ocasionados.

Artículo 28. Las personas responsables de dichas actividades deberán garantizar que la participación de los animales no afecte su integridad, salud ni bienestar, y que se encuentren en condiciones físicas, ambientales y médicas adecuadas, conforme a lo establecido en este Reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 29. Queda estrictamente prohibido dentro del municipio de Hermosillo:

- I. El establecimiento y operación de espectáculos circenses donde se utilicen animales, taurinos o corridas de toros, novilladas, peleas de perros, gallo enterrado y el evento denominado "cochi encebado", ya sean fijos o itinerantes, públicos o privados, así como espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en los que cualquier animal sea víctima de abuso o maltrato;
- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, ferresterías escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
Se exceptúa de lo anterior, la venta o traslado de dominio de ganado mayor o menor que se realice en los términos de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, tanto en predio ganadero, corrales de acopio, comercialización o subastas;
- IV. La venta o adopción de animales a menores de dieciocho años de edad. Se exceptúa lo anterior, al ganado mayor o menor que adquieran niños, niñas y adolescentes, debidamente representados en los términos de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.
- V. La presencia y participación de menores en espectáculos donde se lastime o vulnere la integridad y bienestar de los animales;
- VI. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- VII. La venta ilegal de animales de compañía y silvestres en medios impresos, digitales y redes sociales;
- VIII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, tianguis, mercados y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- IX. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública o espacio público sin las autorizaciones correspondientes conforme a este Reglamento;
- X. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;



- XI. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se ponga en riesgo la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XII. Las actividades de exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública, quienes deberán contar con un programa de bienestar animal cuidando en todo momento la integridad física y mental de los animales a su cargo;
- XIII. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, en cuyo caso se buscará sustituir con vehículos a motor. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los usuarios que utilicen los vehículos de tracción animal como medio de transporte ordinario o para la satisfacción de sus necesidades básicas;
- XIV. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, salvo los casos previstos en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora; El uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar e integridad;
- XV. La utilización de aditamentos o sustancias que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XVII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XVIII. El abandono de cadáveres de animales en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública que puedan representar un foco de infección;
- XIX. Abandonar animales vivos en lugares que representen un peligro para su supervivencia;
- XX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;
- XXI. Negar el registro gratuito de animales o cobrar por éste;
- XXII. Realizar la eutanasia en El Centro o análogos como método de control poblacional de perros y gatos;
- XXIII. La pesca recreativa en áreas naturales protegidas;
- XXIV. La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie, en actividades de espectáculo, adiestramiento y/o entrenamiento; por lo cual se deberá contar con un programa de readaptación y/o transformación del Delfinario de Sonora en un Centro de Conservación de Vida Marina;
- XXV. El uso de calandrias y las peñas de gallos;
- XXVI. Dar muerte a un animal utilizando sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario;
- XXVII. Dar muerte a un animal, salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado;
- XXVIII. El uso de animales en espectáculos o exhibiciones cuando implique actos de crueldad, maltrato, sufrimiento innecesario o que atenten contra su integridad física, emocional o bienestar; y
- XXIX. La entrega, obsequio u utilización de animales vivos como premios, regalos, propaganda política, comercial o de cualquier otra índole, fuera de los supuestos expresamente autorizados en la normatividad aplicable.

El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, deberá emitir y ejecutar programas, apoyos, incentivos y demás instrumentos que permitan hacer la transición de las actividades señaladas en la fracción XXV del presente artículo, hacia nuevas actividades que no contravengan esta normativa, en coordinación con las autoridades a que refiere la propia Ley.

Artículo 30. Las personas servidoras públicas del Municipio que, en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de cualquier acto, hecho u omisión que constituya maltrato, crueldad, negligencia, daño o riesgo al bienestar de los animales protegidos por el presente Reglamento, deberán dar vista de inmediato al Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal.

Cuando dichos actos u omisiones sean atribuibles a personas servidoras públicas municipales o puedan constituir una falta administrativa, también deberán dar vista al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Honorable Ayuntamiento. En caso de que los hechos pudieran configurar un delito, se deberá informar a la autoridad ministerial competente, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 31. Las personas que mantengan en posesión ejemplares de fauna silvestre dentro del territorio del Municipio deberán contar con la autorización expedida por la autoridad federal competente, conforme a la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables.

Cuando el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal tenga conocimiento de la presencia de fauna silvestre en posesión de particulares y existan indicios de riesgo para las personas, los propios animales o el entorno, dará vista a la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

En ningún caso el presente Reglamento se interpretará como autorización municipal para la tenencia, manejo, aprovechamiento o comercialización de fauna silvestre, cuyas atribuciones corresponden a la Federación.

La persona tutora, guardiana o responsable de un animal de vida silvestre que lo posea sin la autorización correspondiente, o que permita que deambule libremente en la vía pública sin las medidas y precauciones necesarias para evitar daños a terceros, será sancionada en términos de este Reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DE TRABAJO, ENTRENAMIENTO Y ENTRENADOS

Artículo 32. En lo relativo a los animales de trabajo, entrenamiento y entrenados, las personas tutoras, guardianas, propietarias o responsables de animales utilizados para trabajo, entrenamiento o que hayan sido entrenados deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, así como las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de bienestar animal.

En caso de que el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal tenga conocimiento de incumplimientos a dichas disposiciones, deberá dar vista a la autoridad competente para su atención conforme a derecho.

A. Asimismo, se sancionará a las personas tutoras, guardianas, propietarias o responsables de animales de trabajo, entrenamiento o entrenados que incumplan cualquiera de las obligaciones



previstas en las fracciones I a V del artículo 47 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, consistentes en:

- I. No brindar servicio médico veterinario preventivo y de urgencia;
- II. No proveer comida y agua suficiente durante la jornada laboral;
- III. No resguardar a los animales de climas extremos, tales como lluvia, calor y frío;
- IV. No otorgar descanso suficiente durante la jornada laboral y después de ella;
- V. No acondicionar un lugar seguro que los proteja de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, ni mantener dicho lugar limpio; y
- VI. Al final de la jornada de trabajo, no dar los cuidados propios de la especie.

B. Cuando algún animal de trabajo, entrenamiento o entrenado resulte no apto para continuar sus labores o adiestramiento, ya sea por determinación de un médico veterinario con cédula profesional o por su estado de salud, la persona tutora, guardiana, propietaria o responsable estará obligada a:

- I. Conservar al animal como compañía hasta su muerte, sin someterlo nuevamente a trabajo o adiestramiento alguno, o darlo en adopción; y
- II. Practicar la eutanasia únicamente cuando el animal se encuentre agonizante o gravemente enfermo, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por conducto de médico veterinario con cédula profesional.

Artículo 33. Con relación a los animales de trabajo, está prohibido lo siguiente:

- I. Sobrecargar a los animales;
- II. Utilizar hembras preñadas, animales enfermos, desnutridos, deshidratados y con lesiones que impidan su correcto desempeño;
- III. Matar a un animal sano o enfermo a menos que tenga una condición letal o en caso de peligro inminente. La eutanasia, en la medida de lo posible y salvo casos de urgencia, deberá atender lo estipulado en las normas oficiales mexicanas de la materia;
- IV. Reincorporar a labores a un animal enfermo sin la constancia de alta o autorización emitida por médico veterinario con cédula profesional;
- V. Omittir proporcionar atención médica veterinaria o negar el reposo indicado hasta su recuperación, conforme a la prescripción del médico veterinario tratante.

La circulación de vehículos de tracción animal dentro del territorio municipal se sujetará a lo establecido en la Ley de Tránsito Municipal del Estado de Sonora, el Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo y demás disposiciones aplicadas por la autoridad competente en materia de movilidad y orden público.

Artículo 34. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal podrá otorgar permisos para la realización de espectáculos o festividades públicas que involucren animales, conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables.

En dichos eventos, queda estrictamente prohibido:

- I. Someter a jornadas excesivas de trabajo a los animales de monta, carga y tiro;
- II. Omittir su alimentación y cuidado apropiados antes, durante y después del evento, de acuerdo con las necesidades de la especie y su condición física; y
- III. Realizar espectáculos o festividades públicas que involucren animales sin contar con el permiso temporal expedido por el Instituto.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. En su caso, el Instituto revocará el permiso y cancelará el evento; tratándose de la fracción III, ordenará la suspensión inmediata y, de ser procedente, la clausura temporal o definitiva, además de la multa correspondiente.

Cuando exista uso no autorizado del espacio público, se dará vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia para los efectos conducentes y, si los hechos pudieran constituir delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público.

Artículo 35. Está prohibido el adiestramiento de animales de compañía en espacios públicos de orden municipal cuando no se cuente con las medidas necesarias para evitar daños o perjuicios a personas, bienes u otros animales.

Para realizar actividades de adiestramiento en dichos espacios, se requerirá el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente en materia de aprovechamiento del espacio público, en la que se acredite que se cuenta con las medidas adecuadas de seguridad, control y bienestar animal.

La vigilancia y, en su caso, la imposición de sanciones por esta conducta corresponderá al Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, sin perjuicio de las sanciones que, por el uso no autorizado del espacio público, imponga la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo, conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, para efectos de inspección y sanción en materia de adiestramiento de animales de compañía, se considerarán infracciones las siguientes conductas:

- I. Ejecutar cualquier acción que implique golpes, privación de alimento o agua, privación de luz solar, descargas eléctricas, sometimiento a vibraciones, cambios bruscos de temperatura o de luz, mantenerlos aislados permanentemente o ejercer cualquier otra forma de maltrato o crueldad, ponga o no en riesgo su vida;
- II. Administrar cualquier tipo de estupefacientes como método de adiestramiento o para la detección de los mismos;
- III. Realizar el adiestramiento en espacios públicos o en espacios privados de uso común sin las medidas adecuadas que eviten daños o perjuicios a las personas o a sus bienes; y
- IV. Abandonar animales vivos que representen un peligro para su supervivencia.

La vigilancia y, en su caso, la imposición de sanciones por esta conducta corresponderá al Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, sin perjuicio de las sanciones que, por el uso no autorizado del espacio público, imponga la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE CONSUMO, TRABAJO EN LA GANADERÍA, EXHIBICIÓN Y SU TRASLADO

Artículo 36. En lo relativo a la propiedad, movilización, cría, traslado de dominio, sanidad, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor, así como a la movilización de sus productos y subproductos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, la Ley Federal de Sanidad Animal, y demás disposiciones jurídicas aplicables.



El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal y las demás dependencias municipales competentes coadyuvarán, dentro del ámbito de su competencia, en la detección y canalización de posibles actos que contravengan las disposiciones aplicables en materia de bienestar animal en actividades ganaderas, debiendo dar vista a las autoridades competentes conforme a la legislación en la materia.

Las actividades de traslado de ganado por la vía pública dentro del municipio deberán realizarse en condiciones que eviten el maltrato, la crueldad, el abuso o el sufrimiento innecesario de los animales, debiendo observarse las condiciones mínimas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EXPERIMENTACIÓN

Artículo 37. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal coadyuvará, dentro del ámbito territorial del municipio de Hermosillo, con la Dirección General de Protección y Bienestar Animal del Estado de Sonora y demás autoridades competentes, en la detección, canalización y seguimiento de posibles prácticas con animales utilizadas en la enseñanza, experimentación o investigación científica que contravengan lo dispuesto en los artículos 59 a 63 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora.

En caso de recibir denuncias ciudadanas o contar con elementos que sugieran la comisión de actos contrarios a la normatividad aplicable, el Instituto deberá dar vista inmediata a la autoridad estatal o federal que corresponda, y podrá solicitar la colaboración de instituciones académicas o científicas para emitir opiniones técnicas no vinculantes, en los términos de los convenios de colaboración que se suscriban.

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido en el municipio de Hermosillo el uso de animales vivos en prácticas de experimentación, vivisección o disección con fines docentes, didácticos o científicos, cuando dichas actividades no cuenten con la justificación debidamente acreditada y con la autorización expresa de la autoridad competente, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, las normas oficiales mexicanas aplicables y demás disposiciones jurídicas vigentes. Para efectos de este Reglamento, se observará lo siguiente:

- I. Se prohíbe expresamente el uso de animales vivos con fines docentes o didácticos en instituciones de educación básica y media superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora. Dichas prácticas deberán ser sustituidas por métodos alternativos como material audiovisual, modelos anatómicos u otras herramientas pedagógicas que no impliquen sufrimiento animal;
- II. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal deberá dar seguimiento a toda denuncia relacionada con el uso indebido de animales en actividades de experimentación dentro del territorio municipal, remitiendo de inmediato los hechos al Ministerio Público cuando exista la posibilidad de la comisión de un delito; y
- III. Se prohíbe a cualquier persona física o moral, clínica veterinaria, refugio o centro de atención animal municipal, donar, prestar, vender o entregar animales vivos para fines de experimentación, salvo en los casos en que se trate de instituciones académicas o científicas debidamente autorizadas por la autoridad competente y que cuenten con



la licencia correspondiente emitida por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal del Estado de Sonora.

Artículo 39. Cuando el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, El Centro o las clínicas veterinarias municipales identifiquen animales vivos o cadáveres que presenten indicios de haber sido utilizados en prácticas de experimentación, vivisección o disección sin la debida autorización, justificación científica o sin cumplir las disposiciones legales y normativas aplicables, deberán actuar conforme a lo siguiente:

- I. Darán aviso inmediato a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora para el inicio de las investigaciones correspondientes, en caso de advertir una posible conducta constitutiva de delito; y
- II. Preservarán la integridad del animal o del cadáver como posible elemento de prueba, en apego a los principios de legalidad, cadena de custodia y conforme a los protocolos que se establezcan en coordinación con la autoridad competente.

CAPÍTULO VII DE LA VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 40. Queda estrictamente prohibida en el municipio de Hermosillo la venta ilegal de animales, así como su comercialización en espacios no autorizados. Para efectos de este Reglamento, se observará lo siguiente:

- I. Se prohíbe la venta ilegal de perros, gatos y animales exóticos, así como la crianza informal de dichas especies, en los términos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora;
- II. Se prohíbe la venta o comercialización de cualquier especie de animal en tianguis, mercados, vía pública o vehículos, independientemente de que la actividad se realice de forma ocasional, permanente o itinerante; y
- III. La venta de otras especies que serán utilizadas como animales de compañía sólo podrá realizarse a través de establecimientos mercantiles expresamente autorizados, que cuenten con licencia de funcionamiento municipal vigente y demás permisos legales aplicables, conforme a la normatividad estatal y federal en la materia.

Artículo 41. Los establecimientos mercantiles autorizados para la venta de animales de compañía deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- I. Contar con licencia de funcionamiento expedida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y estar inscritos en el padrón del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal;
- II. Mantener instalaciones limpias, seguras, ventiladas y adecuadas al número y tipo de animales que resguarden, garantizando el cumplimiento de las cinco libertades del bienestar animal;
- III. Disponer de personal capacitado y de un servicio médico veterinario con cédula profesional responsable del seguimiento sanitario, nutricional y etológico de los animales; y
- IV. Entregar al comprador, al momento de la venta:
 - a) Cartilla de vacunación y desparasitación expedida por médico veterinario con cédula profesional;



- b) Certificado de salud que garantice que el animal está libre de enfermedad aparente; y
 - c) Manual de cuidados, resguardo, alimentación y advertencias sobre riesgos ambientales de liberación; y
- V. Permitir las visitas de verificación que, en el ámbito de su competencia, realice la Dirección General de Inspección y Vigilancia en lo relativo a las licencias de funcionamiento y demás requisitos administrativos aplicables.

Artículo 42. Los establecimientos comerciales que vendan animales de compañía deberán observar, además de lo dispuesto en este Reglamento y demás normativa aplicable, las obligaciones siguientes:

A. Del fomento al cuidado responsable y control comercial

- I. Brindar asesoría a las personas compradoras sobre el cuidado responsable, cuidados básicos, necesidades de la especie, así como las consecuencias legales del abandono o maltrato;
- II. Disponer de al menos dos espacios visibles y gratuitos para la exhibición de animales en adopción, en coordinación con asociaciones protectoras legalmente constituidas y el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal;
- III. Permitir las visitas de verificación que, en el ámbito de su competencia, realice la Dirección General de Inspección y Vigilancia en lo relativo a las licencias de funcionamiento y demás requisitos administrativos aplicables; y
- IV. Cumplir con la legislación federal, estatal y municipal en materia de protección y bienestar animal, siendo sujetos a procedimientos de verificación y, en su caso, a la aplicación de sanciones administrativas.

B. Condiciones mínimas de bienestar y operación

- I. Mantener condiciones sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen; y
- II. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, así como personal capacitado para el cuidado de los animales.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL MANEJO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES
DE COMPAÑÍA**

Artículo 43. Los establecimientos con fines de lucro dedicados al manejo y cuidado temporal de animales de compañía—incluyendo pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas u otros análogos— que operen dentro del municipio de Hermosillo, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con licencia de funcionamiento expedida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, conforme al Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y demás disposiciones aplicables;
- II. Disponer de instalaciones adecuadas para el resguardo y bienestar animal, en términos de salubridad, seguridad, ventilación, enriquecimiento ambiental y espacio mínimo conforme a las necesidades de la especie, peso, talla y comportamiento;

- III. Contar con un servicio médico veterinario con cédula profesional, ya sea de manera interna o mediante convenio, que pueda atender emergencias de manera oportuna y dar seguimiento sanitario a los animales;
- IV. Disponer de personal capacitado, acreditado por instituciones educativas reconocidas, en el manejo, cuidado, primeros auxilios y bienestar animal;
- V. Llevar un registro interno obligatorio, actualizado y confidencial, de todos los animales recibidos, incluyendo: nombre del animal, especie, raza, edad, identificación, estado de salud, historial de vacunación y datos del tutor o tutora responsable;
- VI. Notificar de inmediato a la persona responsable del animal en caso de enfermedad o fallecimiento, así como a la autoridad competente si se trata de una enfermedad zoonótica o se advierten posibles actos de maltrato;
- VII. Permitir las actividades de verificación e inspección por parte del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal y de la Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
- VIII. Cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos por las normas oficiales mexicanas, la Ley estatal y el presente Reglamento, en todo lo que resulte aplicable.

Adicionalmente, los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar, en su caso, con la licencia expedida por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal del Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora. En caso de que no se acredite dicha licencia, el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal lo hará del conocimiento de la Dirección General para los efectos a que haya lugar. La persona titular del Instituto deberá establecer y acordar con la autoridad estatal los mecanismos de comunicación rápida y accesible que permitan eficientar esta coordinación, incluyendo la notificación recíproca cuando, derivado de sus inspecciones, cualquiera de las autoridades advierta incumplimientos que sean de interés de la otra, a fin de fortalecer la actuación conjunta en beneficio de la ciudadanía.

**CAPÍTULO IX
DE LOS SANTUARIOS DE ANIMALES**

Artículo 44. En el municipio de Hermosillo, los santuarios públicos o privados de animales deberán operar conforme a lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por santuario de animales aquella instalación en la que se alberguen animales para que vivan protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de lucro, comercio o reproducción.

Los santuarios que operen dentro del territorio municipal deberán:

- I. Contar con licencia de funcionamiento municipal vigente para el giro correspondiente, en términos del Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles del Municipio de Hermosillo;
- II. Cumplir con las condiciones mínimas de bienestar animal, sanidad, seguridad y protección, conforme a las disposiciones de este Reglamento;



- III. Permitir las visitas de verificación que realice el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, respecto del cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de bienestar animal; y
- IV. Permitir las visitas de verificación que, en el ámbito de su competencia, realice la Dirección General de Inspección y Vigilancia en lo relativo a las licencias de funcionamiento y demás requisitos administrativos aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS DE EQUILIBRIO POBLACIONAL CANINO Y FELINO

Artículo 45. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal tendrá a su cargo el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa Municipal de Equilibrio Poblacional de caninos y felinos, y de cualquier otra especie cuya población excedentaria represente riesgos para el bienestar animal, la salud pública o el equilibrio ecológico.

Dicho programa deberá ser continuo y permanente, con base en diagnósticos técnicos que consideren la densidad poblacional estimada de animales en el municipio, tomando como referencia los lineamientos establecidos por la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora.

Artículo 46. El Programa Municipal de Equilibrio Poblacional deberá regirse por los siguientes principios:

- I. Masivo: Castrar como mínimo el veinte por ciento anual de la población estimada de perros y gatos, incrementando progresivamente la cobertura;
- II. Gratuito: El servicio será de acceso universal y gratuito para la población;
- III. Sistemático: El servicio de esterilización deberá brindarse de forma regular, sin interrupciones mayores a dos meses entre campañas;
- IV. Extendido: Se implementará un servicio itinerante que cubra todas las zonas geográficas del municipio, incluyendo áreas rurales y de difícil acceso;
- V. Temprano: Se promoverá la esterilización temprana, antes del primer celo o la primera azada; y
- VI. Incluyente: Se incluirán perros y gatos de todas las edades, condiciones de salud y situación social o jurídica, incluyendo animales callejeros, con o sin tutor, ferales, de raza o mestizos, preñadas o en celo.

Artículo 47. Durante la implementación del Programa Municipal de Equilibrio Poblacional:

- I. Se deberán utilizar técnicas quirúrgicas actualizadas, mínimamente invasivas, que favorezcan la eficiencia, la seguridad y el bienestar del animal;
- II. Se garantizarán condiciones de trato digno, confort, anestesia adecuada, control del dolor y recuperación, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables y los lineamientos del Instituto; y
- III. Se promoverá la participación de personal veterinario debidamente acreditado y capacitado para realizar los procedimientos quirúrgicos.

Artículo 48. El Programa Municipal de Equilibrio Poblacional incluirá de forma obligatoria los siguientes servicios complementarios:

- I. Desparasitación interna y externa de los animales atendidos;
- II. Aplicación de vacuna antirrábica, conforme a los calendarios de vacunación oficiales;



- III. Entrega de cartilla de salud animal, firmada por médico veterinario con cédula profesional, que contenga los tratamientos aplicados y los pendientes; y
- IV. Orientación educativa durante las campañas, dirigida a las personas responsables de los animales, con el fin de fomentar la tenencia responsable, el trato digno y la prevención de abandono.

Artículo 49. Durante todas las actividades del Programa, el Instituto deberá garantizar que se brinde a la población beneficiaria una intervención educativa, la cual:

- I. Tendrá carácter presencial y será impartida por personal capacitado;
- II. Será inclusiva, innovadora, dinámica, bidireccional, transformadora y adaptada a las condiciones socioculturales de las comunidades; y
- III. Incluirá materiales informativos, audiovisuales, talleres y orientación directa sobre la tenencia responsable y el bienestar animal.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 50. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, podrá iniciar procedimientos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar animal, en cualquiera de las siguientes formas:

- I. De oficio;
- II. Por denuncia ciudadana;
- III. Por programación previa de visitas de verificación;
- IV. Por información remitida por otras autoridades; y
- V. Por detección directa de hechos constitutivos de infracción en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. El Instituto será la autoridad facultada para acreditar a las personas inspectoras responsables de la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento, así como de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal en el Municipio de Hermosillo.

La acreditación se otorgará mediante credencial oficial expedida por el Instituto, la cual deberá contener, al menos: nombre completo, cargo, número de identificación, vigencia y fotografía de la persona acreditada, además de las firmas y sellos correspondientes.

Las personas inspectoras, durante el ejercicio de sus funciones, deberán portar y exhibir dicha acreditación al momento de realizar visitas de verificación, inspecciones, recorridos u otras actividades relacionadas con sus atribuciones.

El Instituto podrá revocar la acreditación en caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, abuso de autoridad, conducta indebida o pérdida de confianza, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la persona afectada.



Asimismo, el Instituto podrá acreditar a personas inspectoras adscritas a otras dependencias municipales o entidades públicas, siempre y cuando exista aceptación expresa de la persona titular de la respectiva dependencia o entidad, y se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 52. Las visitas de inspección y vigilancia a cargo del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal se sujetarán a las siguientes formalidades:

- I. Se realizará con orden escrita firmada por autoridad competente que contenga lugar, fecha, objeto de la inspección, fundamentos legales, datos del inspector y firma;
- II. La o el inspector deberá identificarse con credencial vigente y entregar copia del acta de inspección;
- III. De no encontrarse quien deba atender la diligencia, se dejará citatorio para fecha posterior;
- IV. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir el acceso y proporcionar información y documentos;
- V. El inspector solicitará la designación de dos testigos; si no se presentan, los designará de entre los presentes;
- VI. Se levantará acta circunstanciada por duplicado, la cual quedará en poder del inspeccionado;
- VII. Se podrán formular observaciones u ofrecer pruebas en el acto o por escrito en un plazo de cinco días hábiles; y
- VIII. La obstrucción a la inspección dará lugar a la solicitud de auxilio de la fuerza pública y a la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 53. En el mismo acto de la inspección, el Instituto podrá requerir a la persona inspeccionada la adopción inmediata de medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con la normativa, fundando y motivando dicha decisión y fijando el plazo para su cumplimiento.

Artículo 54. El personal inspector podrá recabar medios de prueba en el lugar de los hechos, incluyendo:

- I. Fotografías;
- II. Copias de documentos;
- III. Vídeos;
- IV. Testimonios y
- V. Cualquier otro medio técnico idóneo.

Todo ello deberá asentarse en el acta de inspección respectiva.

Artículo 55. Una vez transcurrido el plazo para presentar pruebas y formular observaciones, el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal emitirá resolución administrativa, fundada y motivada, que deberá:

- I. Delimitar si existieron omisiones o contravenciones;
- II. Requerir el cumplimiento de medidas correctivas o de seguridad;
- III. Fijar los plazos para su ejecución; y
- IV. Imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

Artículo 56. Dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, la persona inspeccionada deberá acreditar, por escrito, el cumplimiento de las medidas ordenadas.



De no hacerlo, el Instituto podrá realizar nueva visita de verificación e imponer las sanciones adicionales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 57. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal podrá ordenar, de manera fundada y motivada, la aplicación inmediata de medidas de seguridad en casos de flagrancia o riesgo inminente para la integridad o bienestar de los animales, cuando:

- I. Se detecten actos de crueldad o maltrato;
- II. Los animales sean ofrecidos para su enajenación en vía pública;
- III. Se trate de animales considerados altamente peligrosos o feroces, cuya posesión no esté autorizada;
- IV. Representen un riesgo a la salud pública por padecimientos transmisibles;
- V. Se hayan utilizado en peleas, espectáculos o como instrumentos para la comisión de delitos;
- VI. Se utilicen como medio de propaganda o premiación; y
- VII. Sean transportados en contravención a la normativa aplicable.

En tales casos, el Instituto podrá ordenar:

- a) El aseguramiento precautorio de los animales y de los bienes, vehículos, instrumentos o utensilios involucrados;
- b) La clausura temporal o definitiva del lugar o establecimiento, en los términos previstos por esta reglamentación; y
- c) Cualquier otra medida legalmente prevista que procure la protección inmediata del animal afectado.

Artículo 58. Las medidas de seguridad impuestas deberán notificarse por escrito, señalando las acciones que la persona inspeccionada deberá ejecutar para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su cumplimiento. Cumplidas estas condiciones, el Instituto podrá autorizar el levantamiento de las medidas.

Artículo 59. Los animales asegurados podrán ser trasladados a instalaciones de El Centro, albergues, refugios o clínicas veterinarias autorizadas. Excepcionalmente, y bajo responsabilidad del Instituto, la persona infractora podrá ser designado como depositario provisional si:

- I. No existe posibilidad de traslado inmediato;
- II. No cuenta con antecedentes de maltrato; y
- III. El aseguramiento no derive de actos cometidos por el propio depositario.

Artículo 60. El Instituto podrá ordenar, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes, la vacunación, tratamiento médico o, en su caso, la eutanasia de animales cuando:

- I. Exista diagnóstico de padecimiento terminal; y
- II. Representen un riesgo grave para la salud pública;

Lo anterior deberá realizarse conforme a lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas y bajo la intervención de médicos veterinarios zootecnistas debidamente acreditados.



**CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 61. Serán responsables administrativamente ante el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal las personas físicas mayores de 18 años, así como personas morales que, en calidad de tutores, propietarios, poseedores, operadores de establecimientos o responsables de animales, incurran en infracciones a las disposiciones de este reglamento.

En los casos que la conducta denunciada no sea de competencia municipal, el Instituto deberá informar de los hechos a la autoridad estatal o federal correspondiente, remitiendo nombre, domicilio y demás datos del presunto infractor, y actuará como primer respondiente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 62. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas por el Instituto, con una o más de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. Servicio comunitario; y
- VI. Suspensión, revocación o cancelación de licencias municipales de funcionamiento en los términos de este reglamento, cuando:
 - a) No se cumpla con lo requerido por la autoridad;
 - b) Exista riesgo inminente para los animales; y
 - c) Se afecte el bienestar animal con motivo de un evento o práctica comercial; y
- VII. Las demás que resulten aplicables conforme a la legislación vigente.

Artículo 63. En caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas en resolución fundada, el Instituto podrá imponer multas diarias acumulativas hasta el monto máximo permitido. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse, sin exceder los límites establecidos.

Se considerará reincidencia cuando, dentro del plazo de un año, el infractor incurra nuevamente en la misma infracción que haya sido previamente sancionada mediante resolución firme.

Artículo 64. Cuando la persona infractora sea menor de edad, el Instituto procederá a la apertura del expediente correspondiente y dará vista a las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, así como a los padres o tutores. Si del expediente se desprende la posible comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público Especializado en Menores.

En caso de tratarse de personas mayores de dieciocho años, se podrá imponer la amonestación o sanción correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 65 del presente Reglamento, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización de la sanción:

- I. La intencionalidad en la acción que dio lugar a la infracción;
- II. La edad del infractor;
- III. El grado de educación;
- IV. La situación social y económica; y
- V. Cualquier otra característica relevante del infractor.



No procederá la amonestación tratándose de infracciones que impliquen:

- a) Propinar latigazos, fustigamientos, descargas eléctricas o golpes injustificados a un animal, por ser equiparables a actos de crueldad; o
- b) El escape de animales destinados a espectáculos autorizados, exhibición o cautiverio que provoquen algún perjuicio.

En tales casos, se aplicará directamente la sanción de multa correspondiente y el Instituto dará vista inmediata al Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán conforme a lo siguiente:

Corresponde al Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, en el ámbito de sus competencias, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras legislaciones aplicables, las sanciones siguientes:

- a. Amonestación, para quienes incumplan con lo previsto en el artículo 17, fracciones I, II, III, XIII, XVI y XIX; artículo 32, fracción VI.
- b. Multa de 1 a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 17, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XVIII y XX; artículo 23, fracciones I y II, 26, 29, fracciones VIII, X, XI, XII, XVIII y XX, 32, 42, párrafo B, fracciones I y II, del presente Reglamento;
- c. Multa de 1 a 150 veces la unidad de medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 17, fracción XV; artículo 64, tercer párrafo inciso a), con la obligación de dar aviso al Ministerio Público; artículo 26, fracciones XXIV y XXVII, artículo 29, fracciones II, VI, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVI y XXVII; artículo 31, último párrafo, artículo 33, 34, 35, fracciones I, II, III y IV.

Artículo 66. Se considerarán infracciones adicionales al presente Reglamento, las siguientes conductas:

- I. No tener a los animales resguardados con malla o barandal que impida su contacto con peatones;
- II. Mantener animales permanentemente amarrados o encadenados;
- III. Mantenerlos en espacios reducidos e insalubres o en condiciones de hacinamiento;
- IV. Comercializar animales de compañía en vía pública, en vehículos o en condiciones que atenten contra su bienestar;
- V. Ofrecer en venta animales a través de medios impresos o digitales sin contar con la autorización correspondiente;
- VI. Realizar crianza informal o trueque de animales de compañía en domicilios particulares;
- VII. Llevar animales a protestas o eventos masivos sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de terceros;
- VIII. Permitir que animales bajo su cuidado agredan a personas u otros animales en la vía pública; y
- IX. Tener animales en condominios o edificios de departamentos donde se transitan zonas comunes, sin respetar las medidas de convivencia y seguridad establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 67. Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento, las siguientes conductas:



- I. No registrar la tutela o guardia de un animal de compañía ante el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, a través de la plataforma o aplicación digital vigente;
- II. No colocar a los animales de compañía la placa de identificación conforme a lo establecido en este Reglamento;
- III. No brindar a los animales de compañía trato digno, atención clínica veterinaria adecuada y oportuna, así como los cuidados necesarios de acuerdo con sus necesidades fisiológicas, de salud y comportamiento propias de su raza o especie;
- IV. No alimentar, inmunizar o desparasitar a los animales de compañía de forma oportuna y sistemática;
- V. No mantener a los animales de compañía en condiciones adecuadas de alojamiento, cuidado e higiene;
- VI. Mantener a los animales de compañía permanentemente amarrados, encadenados, en espacios pequeños o en condiciones de hacinamiento, sin la debida atención a su bienestar físico y emocional;
- VII. No contar con señalamientos de advertencia visibles en domicilios o predios donde se resguarden perros potencialmente lesivos;
- VIII. Permitir que los animales de compañía transiten por la vía pública sin collar, correa, pechera o, en su caso, bozal de canasta tratándose de perros potencialmente lesivos;
- IX. Transportar a perros y gatos en aditamentos o jaulas sin ventilación ni el espacio suficiente;
- X. No recoger las heces fecales o excreciones de los animales de compañía en la vía pública, parques, jardines, propiedades de terceros o el propio domicilio, ni depositarlas en bolsa cerrada en sitios adecuados;
- XI. No mantener a los animales de compañía dentro del domicilio o propiedad del tutor, permitiendo su libre deambulación;
- XII. No presentar la cartilla o certificado de atención médica veterinaria cuando le sea requerido por el Instituto;
- XIII. No presentar la documentación relacionada con el cuidado del animal de compañía cuando le sea requerida por el Instituto;
- XIV. Entorpecer las labores de inspección, vigilancia o captura del personal autorizado por el Instituto;
- XV. Provocar o incitar a perros o gatos a la agresión contra personas, cosas u otros animales;
- XVI. Utilizar perros o gatos para peleas, espectáculos violentos o actividades que impliquen maltrato o sufrimiento;
- XVII. Maltratar físicamente, mutilar, causar sufrimiento, dolor, temor, o realizar actos de crueldad en contra de animales de compañía por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- XVIII. Abandonar a animales de compañía en la vía pública, lotes baldíos, predios ajenos o propios, cuando ello vulnere su integridad física, salud o vida;
- XIX. Mantener a perros o gatos en techos, azoteas o balcones sin los cuidados y condiciones adecuadas de seguridad, protección y bienestar;



- XX. Celebrar o participar en concursos, exhibiciones, espectáculos o ejercicios con perros potencialmente lesivos sin contar con las medidas de protección ni los permisos correspondientes;
- XXI. No resguardar a los animales dentro del domicilio con malla, reja o barandal, permitiendo que estos puedan alcanzar o atacar a personas que transiten por la banqueta o inmediaciones del predio;
- XXII. Afectar la calidad de vida de vecinos colindantes por mantener un número excesivo de perros o gatos en relación con el espacio disponible y su bienestar;
- XXIII. No contar con la constancia de Registro de Perro Potencialmente Lesivo ante el Instituto;
- XXIV. Llevar animales de compañía a marchas, plantones o manifestaciones sin adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad y la seguridad de las personas;
- XXV. Permitir que un perro o gato ataque a personas o animales, en vía pública o en el propio domicilio, por descuido u omisión del tutor o guardián;
- XXVI. Omittir los cuidados postoperatorios de un animal de compañía, incluyendo la colocación del collar isabelino o faja, poniendo en riesgo su vida;
- XXVII. No notificar al Instituto sobre cambios en la situación del animal, como extravío, robo, fallecimiento o cambio de tutor;
- XXVIII. Negarse, quien haya rescatado a un animal, a entregarlo al legítimo tutor que acredite su tutela mediante el Registro Único de Animales de Compañía (RUAC);
- XXIX. No transportar de forma segura a los animales de compañía en vehículos, poniendo en riesgo su integridad o la de peatones y conductores;
- XXX. Dejar animales dentro de vehículos cerrados, en vía pública o estacionamientos, poniendo en riesgo su salud;
- XXXI. Detonar pirotecnia o usar armas de fuego con fines de generar ruido que altere la salud o comportamiento de los animales;
- XXXII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas, venenosas u objetos ingeribles con el fin de causar daño a los animales;
- XXXIII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o drogas a los animales, sin fines terapéuticos ni autorización médica veterinaria;
- XXXIV. Cometer actos de zoofilia con cualquier especie animal;
- XXXV. Operar clínicas veterinarias, tiendas de mascotas, hoteles, guarderías, estancias temporales o escuelas de adiestramiento sin cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento;
- XXXVI. Operar albergues para animales sin cumplir los requisitos legales establecidos;
- XXXVII. Utilizar animales con fines de enseñanza o experimentación científica cuando los resultados sean previamente conocidos, la disección carezca de valor científico-educativo, o cuando la experimentación tenga fines cosméticos o comerciales;
- XXXVIII. Vender o comprar animales en la vía pública o desde vehículos, así como comercializar animales enfermos, fracturados o lesionados, sin autorización gubernamental;
- XXXIX. Vender o comprar animales de compañía a través de medios impresos o digitales sin la autorización correspondiente;
- XL. Criar informalmente o realizar trueques de animales de compañía en domicilios particulares sin autorización;





- XLII. No notificar al Instituto el abandono de un animal del que se tenga conocimiento;
- XLIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones o prohibiciones señaladas en el presente Reglamento;
- XLIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 68. Las infracciones contempladas en el artículo 66 serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Las conductas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 66 serán sancionadas con multa equivalente de una a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS); y
- II. La conducta prevista en la fracción X del artículo 66, relativa a permitir que animales bajo custodia agredan a personas u otros animales en la vía pública, se sancionará con multa de una a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables.

Artículo 69. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de aquellas previstas en las leyes y reglamentos cuya observancia corresponda al Instituto, y que no cuenten con sanción expresa, será sancionado con multa de una hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes, según la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso.

Artículo 70. Cuando el tutor o responsable de un animal sancionado no lo reclame dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aseguramiento, o no acredite el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Instituto, el animal podrá ser entregado en adopción definitiva a asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, que se comprometan a garantizar su bienestar.

Tratándose de animales extraviados en la vía pública sin tutor aparente, podrán ser recogidos por el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal. Las asociaciones protectoras de animales o particulares también podrán hacerlo, siempre que notifiquen previamente al Instituto, quien actuará como autoridad competente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 71. El Instituto fundará y motivará cada resolución sancionadora tomando en cuenta:

- I. Condiciones económicas del infractor;
- II. El daño causado al animal o a terceros;
- III. La intencionalidad o imprudencia de la conducta;
- IV. Relindecencia; y
- V. Ánimo de lucro indebido.

Artículo 72. En caso de que la infracción sea cometida por un médico veterinario o servidor público en ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá incrementar la multa hasta en un treinta por ciento del monto ordinario.

Artículo 73. Tratándose de infracciones cometidas en flagrancia, en las que no haya duda sobre la identificación de la persona infractora, al ser sorprendida en el momento o inmediatamente después de cometer la infracción, el personal inspector debidamente acreditado procederá conforme a lo siguiente:

- I. Abordará a la persona infractora de manera cortés, identificándose con su nombre completo y con la credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad municipal competente, que le faculta para llevar a cabo este tipo de diligencias;
- II. Le comunicará la falta cometida y las disposiciones jurídicas contravenidas, otorgándole el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga; y
- III. De resultar procedente, le notificará la multa correspondiente mediante la entrega de la boleta respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 a 62 del presente Reglamento.

Artículo 74. Las multas impuestas por el Instituto serán consideradas ingresos propios de la hacienda municipal, y deberán destinarse prioritariamente a los programas municipales de protección y bienestar animal, conforme al presupuesto autorizado.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 75. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos seguidos con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad, en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercero. La Contraloría Municipal, en coordinación con el Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, elaborará los manuales de organización y de procedimientos del Instituto, conforme a la normatividad aplicable, y los someterá a la aprobación del Ayuntamiento. Por su parte, el Instituto expedirá los protocolos, programas y demás instrumentos operativos a que hace referencia este Reglamento, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Las personas físicas o morales que operen establecimientos regulados en este Reglamento contarán con un plazo de **ciento veinte días naturales** para adecuarse a las nuevas disposiciones, sin perjuicio de las obligaciones preexistentes derivadas de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.

Quinto. La Dirección General de Servicios Públicos Municipales, a través del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal y en coordinación con la Tesorería Municipal, propondrá al Ayuntamiento la incorporación de las adecuaciones presupuestales necesarias para la ejecución del presente Reglamento, conforme a la disponibilidad financiera del municipio.

Sexto. El Instituto deberá suscribir, en su caso, convenios de colaboración con la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES, a fin de establecer mecanismos de



coordinación técnica, intercambio de información, verificación conjunta y cumplimiento de las disposiciones estatales en el ámbito municipal.

Séptimo. El Instituto promoverá campañas informativas y de difusión durante los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, con el objetivo de sensibilizar a la población sobre las nuevas obligaciones, derechos y sanciones establecidas.

Octavo. Se abroga el Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, asentada en el Acta número 41, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día lunes 6 de julio de 2020, bajo Boletín número 02, Sección I, así como todas aquellas disposiciones reglamentarias de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

Noveno. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal deberá emitir y tener disponibles, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, los lineamientos, formatos y procedimientos necesarios para la tramitación y expedición de los permisos temporales a que se refiere el artículo 26, cuyo objeto será autorizar la utilización de animales vivos en filmaciones, producciones audiovisuales, programas televisivos, anuncios comerciales o en la elaboración de cualquier material visual o auditivo con fines de lucro o promocionales dentro del municipio de Hermosillo, asegurando en todo momento el trato digno y respetuoso hacia los animales.

Décimo. El Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal deberá emitir y tener disponibles, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, los lineamientos, formatos y procedimientos para la identificación, registro y control de los perros potencialmente lesivos, asegurando que dichos lineamientos contemplen criterios de bienestar animal, medidas de seguridad pública y obligaciones claras para los tutores o poseedores de dichos animales.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento el Acuerdo que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Acuerdo de Creación del Instituto Municipal de Protección y Bienestar Animal, como órgano administrativo desconcentrado de la administración pública municipal directa, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, y, se expide el Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Hermosillo, Sonora, remitiéndolo para su publicación en el boletín oficial del gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 29 de octubre de 2025.

AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO
LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ
Presidente Municipal
LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento
PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES
1924 1937



Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora.

Ing. Juan Francisco Gím Nogales, Presidente Municipal de Nogales, Sonora con fundamento en el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 fracciones III y V, 9 fracción I a y c y IV, 19, 24, 85, 89, 95 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; 75 apartado A fracción II, apartado D fracción VII de la Ley de Agua del Estado Sonora; 7 fracción I, 10 y 40 fracción XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Nogales, Sonora. (OOMAPAS)

CONSIDERANDO

Que, conforme a los estándares internacionales, la relación entre las actividades económicas y el respeto y protección de los derechos humanos en los países donde esas inversiones se realizan deben garantizar que las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, no violen los derechos fundamentales de las personas, y que contribuyan a mejorar las condiciones sociales y económicas.

Que el artículo 25 párrafo décimo; y artículo transitorio primero por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización, publicado en el DOF el 15 de abril de 2025 que establece que a fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.

Ahora bien, que el artículo 25 párrafo décimo; y artículo transitorio primero por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización, publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, establece que a fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.





BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI42I-24112025-40918D3C5

